

Neuquén, 7 de octubre de 2026.

A la Señora Vicepresidenta
de la Honorable Legislatura
de la Provincia del Neuquén

Zulma Graciela Reina

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a las y los miembros de la Honorable Cámara, a efectos de remitir para su consideración y posterior tratamiento el siguiente Proyecto de Ley.

Sin otro particular la saludo atentamente. -

La Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén

Sanciona con Fuerza de Ley:

TÍTULO I

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión farmacéutica, reglamentando la producción, elaboración, fraccionamiento y comercialización de medicamentos, drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, elementos de diagnóstico, productos médicos, y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana o animal para uso veterinario en la Provincia del Neuquén.

Artículo 2.º A los efectos de la presente ley se entiende por

- a) Botiquín: establecimiento sanitario con dispensa limitada de medicamentos, con habilitación vigente otorgado por la autoridad de aplicación, cuya responsabilidad técnica ejerce un técnico farmacéutico matriculado en la provincia, en las condiciones que establece el Título II de la presente ley.
- b) Central de esterilización: unidad sanitaria con habilitación vigente otorgado por la autoridad de aplicación, independiente o perteneciente a un establecimiento asistencial, destinada a la recepción, limpieza y desinfección, acondicionamiento, procesamiento, control y distribución de equipamiento biomédico, instrumental y/o textiles, con el fin de proveer un insumo seguro para ser usado con el paciente, y de la cual pueden depender otras subunidades relacionadas, bajo la responsabilidad técnica de un profesional farmacéutico con especialidad en esterilización, matriculado en la provincia.
- c) Depósito de medicamentos y productos médicos: unidad sanitaria con habilitación vigente otorgada por la autoridad de aplicación, destinada a la recepción, almacenamiento, control y distribución de medicamentos y

productos médicos destinados a los pacientes asistidos en el establecimiento asistencial al que pertenece, y de la que pueden depender otras subunidades relacionadas. Debe contar con profesional farmacéutico como responsable técnico.

- d) Distribuidora de productos médicos: establecimiento con habilitación vigente otorgado por la autoridad de aplicación, dedicado a la distribución de productos médicos por cuenta propia y al por mayor. Debe contar con profesional farmacéutico como responsable técnico.
- e) Distribuidora de productos médicos reprocesable en tránsito: establecimiento con habilitación vigente otorgado por la autoridad de aplicación, dedicado a la distribución de productos médicos reutilizables por cuenta propia y al por mayor, que requieren ser sometidos a un reprocesamiento, previo al uso en un paciente. Debe contar con profesional farmacéutico como responsable técnico.
- f) Droguería: establecimiento dedicado a la comercialización mayorista, al fraccionamiento y a la distribución de medicamentos, en las condiciones que establece el Título III de la presente ley. Debe contar con un profesional farmacéutico como responsable técnico.
- g) Establecimiento asistencial: cualquier tipo de establecimiento, público o privado, dedicado al diagnóstico y/o tratamiento de pacientes, tales como hospitales, sanatorios, clínicas. Debe contar con un profesional farmacéutico como responsable técnico.
- h) Farmacia: establecimiento sanitario con habilitación vigente otorgada por la autoridad de aplicación, para la preparación, la dispensa y la comercialización de drogas, medicamentos, especialidades farmacéuticas y productos destinados a prevenir, preservar, mejorar o recuperar la salud de la población.
- i) Herboristería: establecimiento dedicado al almacenamiento, fraccionamiento y distribución de hierbas medicinales. Debe contar con un profesional farmacéutico como responsable técnico.
- j) IFA: Ingrediente Farmacéutico Activo.

- k) Laboratorio: empresa titular de registro de especialidades medicinales, como elaborador y/o importador, con planta o depósito en la Provincia. Debe contar con un profesional farmacéutico como responsable técnico.
- l) Producto médico: todo instrumento, dispositivo, equipo, implante, producto para diagnóstico de uso in vitro, programa informático (software), material u otro artículo destinado por el fabricante a ser usado en seres humanos, aislada o conjuntamente, para fines médicos específicos, y cuya principal acción prevista no sea alcanzada por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos en el cuerpo humano, pero que tales medios puedan contribuir a su acción prevista.

Artículo 3.º La presente ley es de aplicación obligatoria en todos los establecimientos de salud públicos, privados, mixtos, de la seguridad social, de obras sociales, mutuales y gremiales de la Provincia que elaboran, reprocessan, fraccionan, distribuyen, comercializan o dispensan medicamentos, productos médicos, productos magistrales o hierbas medicinales. La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia del Neuquén o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4.º Para ejercer su profesión, los farmacéuticos deben inscribir previamente sus títulos en el registro único de profesionales de la salud, según los requisitos estipulados por la autoridad de aplicación, para su matriculación y otorgamiento de la credencial habilitante. Es requisito contar con título expedido por universidad nacional, pública o privada, reconocida por el Estado nacional, o por universidad extranjera con título revalidado o convalidado conforme la legislación vigente.

La matrícula es el acto por el cual la autoridad sanitaria provincial autoriza el ejercicio profesional. Puede suspenderse o cancelarse por sentencia judicial o por resolución de la autoridad de aplicación, dictada conforme al procedimiento previsto en la presente ley.

Artículo 5.º Considérese a la farmacia un establecimiento sanitario que presta un servicio esencial, destinado a satisfacer necesidades de la población, cualquiera sea la naturaleza de su titular.

Artículo 6.º La preparación de recetas y la dispensa de medicamentos y especialidades farmacéuticas, incluidos los de venta libre, cualquiera sea su condición de expendio, se realizan exclusivamente en farmacias habilitadas.

Cuando el retiro de medicamentos sea efectuado por un tercero en nombre del paciente titular de la receta, son válidas como autorización la delegación de una autorización o credencial digital del paciente, el token digital u otros mecanismos equivalentes que admite la normativa de receta electrónica.

Los sistemas de información y plataformas de salud digital habilitan mecanismos seguros para garantizar la dispensa de medicamentos a quien resulta autorizado.

La autoridad de aplicación puede establecer mecanismos de entrega a domicilio, desde la farmacia habilitada del departamento de residencia del paciente, para personas con discapacidad o enfermedades crónicas atendidas en el sistema público provincial, en las condiciones que fija la reglamentación.

Artículo 7.º Los medicamentos denominados de venta libre y productos sin indicación médica, pueden ser dispensados en el mostrador por personal autorizado, o tomados por el usuario desde una góndola ubicada cercana al mostrador de atención, bajo la supervisión del farmacéutico o personas autorizadas para el expendio.

Artículo 8.º Las farmacias pueden comercializar otros productos, además de lo previsto en la presente ley, con autorización previa de la autoridad de aplicación. Estos productos se ubican en un sector diferenciado por rubro y separado de los medicamentos y productos médicos.

Artículo 9.º Las farmacias son habilitadas por la Dirección de Fiscalización Farmacéutica o quien la reemplace en un futuro, dependiente del Ministerio de Salud, quedando sujetas a su fiscalización y control; que podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de productos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones, así lo hicieran pertinente.

Artículo 10.º Para obtener la habilitación de una farmacia se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitante. Sólo podrán requerir la habilitación de una farmacia
 - a) Profesionales farmacéuticos con matrícula provincial.
 - b) Persona humana que acredite residencia o domicilio fiscal en la Provincia del Neuquén en los últimos cinco (5) años.
 - c) Sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas y sociedades en comandita simple, siempre que estén integradas exclusivamente por personas humanas. Los socios deben acreditar residencia real y efectiva en la Provincia del Neuquén durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la solicitud de habilitación. No se admite la participación, directa o indirecta, de otras personas jurídicas en el capital social.
 - d) Obras sociales nacionales, provinciales y municipales, mutuales y organizaciones gremiales autorizadas por sus estatutos, en las condiciones que establece la presente ley.

Los solicitantes, sus socios y administradores no pueden tener sanciones vigentes ni bajas de habilitación en los términos de la presente ley.

A partir de la vigencia de la presente ley no pueden habilitarse farmacias cuya titularidad corresponda a sociedades anónimas ni a otras personas jurídicas no

previstas en este artículo, sin perjuicio de las habilitaciones existentes. Los requisitos de este artículo se mantienen durante toda la vigencia de la habilitación.

2. Condiciones edilicias. Las condiciones edilicias son acordes al servicio que presta la farmacia, según las siguientes categorías
 - a) Categoría A. Farmacias con laboratorio para preparados magistrales u homeopáticos. Se requiere un ambiente diferenciado destinado al laboratorio, el cual debe contar, como mínimo, con una superficie de 12 mts.2.
 - b) Categoría B. Farmacias que prestan el servicio de aplicación de inyectables y vacunas. Se requiere un gabinete para tales fines, el cual deberá contar, como mínimo, con una superficie de 5 mts.2.
 - c) Categoría C. Farmacias que prestan servicios de atención farmacéutica, con excepción de la aplicación de inyecciones subcutáneas e intramusculares. Se requiere un ambiente diferenciado destinado a prestar estos servicios, el cual debe contar, como mínimo, con una superficie de 5 mts.2.
 - d) Categoría D. Farmacias que no prestan los servicios de las Categorías A, B y C.
 - e) Categoría E. Farmacias de obras sociales, mutuales y entidades gremiales, destinadas exclusivamente a sus afiliados.

La autoridad de aplicación reglamenta los requisitos de cada categoría. En caso en que una farmacia requiera modificar su categoría, debe requerir la readecuación de su habilitación y adaptar las condiciones edilicias para cumplir con el servicio correspondiente, según lo establecido en este artículo. Las categorías no son excluyentes entre sí, pudiendo solicitar la habilitación de una o más categorías de acuerdo a la presente.

Artículo 11.º Las farmacias de las categorías A, B, C y D cuentan con un ambiente de atención al público, con acceso directo desde la calle.

Cuando la farmacia funciona dentro de otro establecimiento comercial o junto a otras dependencias comerciales, su local es independiente del resto de las áreas donde se comercializan otros productos y puede cerrarse en los horarios en que no atiende al público.

Artículo 12.º Las farmacias de obras sociales nacionales, provinciales y municipales, mutuales y entidades gremiales requieren para su habilitación una antigüedad mínima de tres (3) años de actividad social reconocida y ausencia de propósito de lucro.

Estas farmacias no pueden entregarse en concesión, locación o sociedad con terceros, ni bajo ninguna forma jurídica, declarada o encubierta. Constatada la infracción en acta, la autoridad de aplicación puede disponer la clausura preventiva del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente ley.

Rigen para estos establecimientos las normas provinciales y nacionales de defensa de la competencia y lealtad comercial.

Artículo 13.º Las modificaciones de la denominación o razón social de las farmacias deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación y no producen efectos respecto de la habilitación sanitaria hasta su aprobación. Las farmacias no pueden modificar su modalidad de prestación sin autorización previa de la autoridad de aplicación.

Toda cesión parcial o total, fusión o escisión de una farmacia requiere autorización previa de la autoridad de aplicación y se acredita con la inscripción del instrumento respectivo en el Registro Público de Comercio, cuando corresponda, además de los requisitos que establece la reglamentación.

Las reformas, ampliaciones, cierres temporarios o definitivos y reaperturas se comunican previamente a la autoridad de aplicación, que puede otorgar una autorización provisoria de hasta noventa (90) días para ampliaciones o reformas cuando se cumplen las condiciones mínimas de prestación.

La farmacia que permanece cerrada por más de treinta (30) días corridos se considera un establecimiento nuevo a los efectos de su reapertura.

Artículo 14.º La solicitud de habilitación contiene

- a. Nombre de la farmacia.
- b. Nombre o razón social del titular.
- c. Ubicación del local y domicilio legal.
- d. Datos del director técnico y su conformidad.
- e. Declaración jurada sobre la categoría y la actividad del establecimiento.
- f. Documentación que acredite la titularidad o locación del inmueble y, si corresponde, el contrato social.

Presentada la solicitud completa, la autoridad de aplicación debe inspeccionar el local y expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles.

Artículo 15.º Se autoriza la habilitación de una farmacia cuando el establecimiento se encuentre ubicado a una distancia mínima de cuatrocientos (400) metros de otra farmacia habilitada o respecto de la cual exista una solicitud de habilitación en trámite.

La distancia se determina sobre la base de los datos de la Dirección de Catastro municipal correspondiente, o en el organismo que cumpla funciones equivalentes.

La fecha y hora de presentación de la solicitud completa determinarán la prioridad frente a otras solicitudes de habilitación y mantendrán dicha prioridad por el plazo de noventa (90) días.

El traslado de una farmacia podrá autorizarse dentro de un radio de hasta doscientos (200) metros de su ubicación original, sin que resulte exigible el cumplimiento de la distancia mínima prevista en el primer párrafo. Cuando el traslado exceda los doscientos (200) metros de la ubicación originalmente habilitada, deberá cumplirse la distancia mínima de cuatrocientos (400) metros.

Artículo 16.º La autoridad de aplicación puede requerir en cualquier momento la documentación que acredite la adquisición de medicamentos y productos médicos.

Artículo 17.º Las farmacias habilitadas funcionan como centros de recepción de medicamentos vencidos o en desuso de origen domiciliario. La autoridad de aplicación dispone su destino final conforme a la normativa ambiental vigente. Queda prohibido su descarte en la basura común o en la red cloacal.

Artículo 18.º En caso de fallecimiento del titular de una farmacia, los herederos o el administrador de la sucesión deben informar a la autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días hábiles, el profesional farmacéutico que asume la dirección técnica, o solicitar el cierre definitivo.

Si no es posible contar con un profesional farmacéutico, en el mismo plazo pueden designar a un auxiliar o técnico farmacéutico como responsable por un plazo máximo de seis (6) meses. Durante ese período no se dispensan medicamentos de expendio legalmente restringido. Vencido el plazo, se designa un profesional farmacéutico o se procede al cierre definitivo.

Artículo 19.º El profesional farmacéutico en ejercicio de su profesión, está obligado a

- a) Poner sus conocimientos al servicio de las personas y promover la protección y la recuperación de la salud individual y colectiva.
- b) Actuar éticamente en el ejercicio de su profesión, en beneficio de las personas, la sociedad y el medio ambiente.
- c) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón del desempeño de su actividad, tomará conocimiento, salvo que tenga el deber legal de denunciarlo.
- d) Cumplir la presente ley y demás normas que disponga la autoridad de aplicación.
- e) Llevar correctamente los registros que establezca la legislación vigente.

- f) En el caso del director técnico, sellar, firmar y numerar las recetas despachadas, incluidas las de fórmulas magistrales y oficinales, por los medios electrónicos que habilita la autoridad de aplicación.
- g) Brindar toda la información requerida por la autoridad sanitaria.
- h) Informar y asesorar sobre las características y uso correcto del medicamento dispensado.
- i) Informar sobre las especialidades medicinales disponibles cuando la receta se emite por nombre genérico y, a pedido del paciente, dispensar una que contenga igual principio activo, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades.
- j) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

Artículo 20.º Queda prohibido al profesional farmacéutico en el ejercicio de su profesión

- a) Permitir el uso de su nombre, como responsable técnico, por cualquier establecimiento o institución donde no ejerza, personal o efectivamente, las funciones inherentes a su profesión.
- b) Permitir la interferencia de personas ajenas a su profesión en sus trabajos o decisiones de naturaleza profesional.
- c) Delegar en otros profesionales o en personas no autorizadas legalmente, atribuciones exclusivas de la profesión farmacéutica.
- d) Proveer o permitir que proveen medicamentos o drogas para uso diferente al de su finalidad.
- e) Producir o proveer medicamentos y sus productos relacionados, drogas, insumos farmacéuticos, suplementos alimenticios, productos dietéticos, hemoderivados y todo producto vinculado a la profesión farmacéutica, contrariando las normas legales y técnicas.

- f) Participar de cualquier forma de procedimientos degradantes, inhumanos o crueles en relación con la persona, así como proveer o permitir que provean medios, instrumentos, sustancias o conocimientos para dichos fines.

Artículo 21.º Queda prohibido al profesional farmacéutico realizar publicidad engañosa o que abuse de la buena fe del paciente, y anunciar productos o servicios por medios que induzcan al uso indiscriminado de medicamentos.

Artículo 22.º Los establecimientos regulados por la presente ley sólo pueden abastecerse de medicamentos y productos médicos provenientes de establecimientos habilitados por la autoridad de aplicación.

Artículo 23.º Las farmacias cuentan con la dirección técnica efectiva y personal de un profesional farmacéutico, que no puede ser director técnico de más de un establecimiento regulado por la presente ley. El farmacéutico auxiliar puede desempeñarse en hasta tres (3) establecimientos, sin superposición horaria.

Artículo 24.º Las farmacias habilitadas pueden contar con uno o más técnicos farmacéuticos, que desempeñan funciones técnico sanitarias y de apoyo durante el horario de funcionamiento del establecimiento, en particular en la dispensa, recepción, almacenamiento, conservación, control de stock y acondicionamiento de medicamentos y productos sanitarios, dentro de las incumbencias de su título y bajo la supervisión y responsabilidad del director técnico.

La intervención del técnico farmacéutico no lo habilita a prescribir medicamentos, modificar prescripciones, realizar actos reservados al profesional farmacéutico ni ejercer la dirección técnica del establecimiento, salvo en los supuestos previstos en los artículos 18 y 46 de la presente ley.

El desempeño del técnico farmacéutico no exime al director técnico de las responsabilidades que le corresponden conforme a la presente ley.

Artículo 25.º Para desempeñarse como técnico farmacéutico en una farmacia habilitada se debe acreditar

- a) Título de técnico farmacéutico, técnico superior en farmacia o denominación equivalente, expedido por una institución educativa oficialmente reconocida y con validez nacional.
- b) Inscripción y matrícula ante la autoridad de aplicación.
- c) No estar suspendido, inhabilitado o impedido para el ejercicio de sus actividades por autoridad competente.

Los títulos obtenidos en instituciones educativas extranjeras deben estar revalidados o convalidados conforme a la legislación vigente.

Artículo 26.º El técnico farmacéutico es responsable por los actos propios que realice en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al director técnico, al titular del establecimiento y a los demás profesionales o colaboradores, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 27.º En localidades donde no ejercen profesionales con título habilitante para análisis clínicos, la autoridad de aplicación puede autorizar con carácter precario a profesionales farmacéuticos a realizar determinaciones básicas en laboratorios anexos a la farmacia, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 28.º Todo cambio, definitivo o temporario, en la dirección técnica o en los farmacéuticos auxiliares de una farmacia requiere autorización previa de la autoridad de aplicación.

Artículo 29.º El director técnico de una farmacia no puede ausentarse durante el horario de atención al público, salvo por causas excepcionales que deja asentadas en el libro recetario electrónico o digital. Durante estas ausencias, la atención de las farmacias queda a cargo de

- a) El farmacéutico auxiliar, que puede despachar recetas.
- b) El técnico farmacéutico, con las facultades que le otorga la presente ley.
- c) El auxiliar de despacho, que solo puede expender productos de venta libre.

La ausencia del director técnico en tres (3) inspecciones consecutivas, en días y horarios distintos, lo hace pasible de las sanciones pertinentes. En caso de reincidencia puede disponerse la clausura del establecimiento.

Artículo 30.º La responsabilidad del director técnico no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales o colaboradores, ni de las personas humanas o socios o administradores de las personas jurídicas propietarias de la farmacia

Artículo 31.º El director técnico de una farmacia debe

- a) Exhibir su título profesional.
- b) Disponer de la última edición de la Farmacopea Argentina.
- c) Prever que en el frente del local y en los rótulos, prospectos, sellos e impresos figuren su nombre, título y matrícula provincial, y la denominación y el domicilio del titular de la farmacia.
- d) Conservar la documentación sobre la existencia y procedencia de todos los medicamentos y productos médicos, de modo que se puedan individualizar sus proveedores hasta el momento de su vencimiento.

Artículo 32.º El director técnico es responsable de la procedencia y estado de conservación de las especialidades medicinales. Para el caso de preparados magistrales, el director técnico es responsable del origen de los productos que emplee en sus preparaciones, como asimismo, de todo el proceso hasta su dispensa.

La autoridad de aplicación está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Argentina.

Artículo 33.º El director técnico ajusta la preparación y el expendio de productos medicinales a los recetados por el médico y a lo establecido en la Farmacopea Argentina, salvo, en este último caso, indicación médica en otro sentido.

Para el caso de productos medicinales, el director técnico debe

- a) Realizar las consultas con el profesional autor de una receta cuando presuma la existencia de un error.
- b) Despachar las recetas debiendo observar que estén escritas en español (admitiéndose denominaciones en latin), que esté expresado el peso y volumen según el sistema métrico decimal o indicar las unidades de acuerdo a las reglamentaciones.

Para el caso de preparados magistrales, el director técnico debe

- a) Ajustar la preparación y expendio de productos medicinales a lo establecido en la Farmacopea Argentina o bien a lo recetado por los profesionales autorizados, quienes deben detallar los componentes del preparado.
- b) Prever que en los rótulos, prospectos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria de la farmacia y su domicilio.
- c) Los rótulos deben estar en idioma nacional, sin raspaduras ni enmiendas
- d) Indicarse si es para uso interno, en el cual deberá usarse rótulo con fondo blanco, o uso externo, en el cual deberá usarse fondo rojo
- e) Transcribir la fórmula prescrita en el rótulo del preparado.
- f) Controlar la pureza de los productos que emplee en las preparaciones que expendan, como asimismo evitar la sustitución de drogas de los mismos.

Artículo 34.º Los profesionales farmacéuticos sólo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras no concurra un facultativo médico. En los casos de envenenamiento evidente, en el que el agente tóxico sea reconocido, el profesional farmacéutico está autorizado, a falta de médico, a despachar o administrar sin receta el contraveneno correspondiente. Los medicamentos que suministre y la intervención que le cupiere, se harán constar por el profesional farmacéutico en un asiento especial en el libro de excepciones, especificando todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir con posterioridad tanto para una posible intervención de la justicia como para justificar su propia actuación.

Artículo 35.º Queda prohibido el establecimiento de consultorios médicos u odontológicos en el local de una farmacia o anexo a la misma, sin perjuicio de las categorías B y C del artículo 10.

Artículo 36.º En las farmacias el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales se ajusta a las siguientes formas, de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria

1. Expendio legalmente restringido.
2. Expendio bajo receta.
3. Expendio sin receta con indicación farmacéutica.

Artículo 37.º El farmacéutico debe conservar todas las recetas, en soporte papel o digital, durante un plazo no menor de dos (2) años. Pasado este lapso y previa autorización de la autoridad sanitaria, podrá eliminarlas o destruirlas.

Artículo 38.º Las farmacias llevan los siguientes libros, habilitados por la autoridad de aplicación, en soporte papel o digital

- a) Libro recetario.

- b) Libro contralor de estupefacientes.
- c) Libro contralor de psicotrópicos.
- d) Libro de fórmulas homeopáticas.
- e) Libro de Excepciones.

Pueden utilizarse medios de firma electrónica o digital según lo reglamente la autoridad de aplicación.

Los libros en soporte papel se llevan de forma legible, sin espacios ni páginas en blanco, sin alterar el orden de los asientos y sin enmiendas ni raspaduras. El director técnico firma el cierre de cada asiento.

Artículo 39.º La autoridad de aplicación determina y actualiza los requisitos y contenidos mínimos que deben llevar todos los archivos digitales mencionados en el artículo precedente. Cada farmacia debe garantizar la existencia de libros digitales o electrónicos de recetario, contralor de estupefacientes, contralor de psicotrópicos, conforme al cronograma que la autoridad de aplicación establezca.

Artículo 40.º Los envases que se dispensan al público se rotulan en idioma nacional, sin raspaduras, sobre rotulaciones ni enmiendas, e indican el modo de administración prescripto. Los de uso interno llevan rótulo de fondo blanco y los de uso externo, de fondo rojo.

Artículo 41.º La autoridad de aplicación establece turnos obligatorios para garantizar la atención nocturna y en días feriados, conforme a la Ley nacional 27.399 y a los feriados provinciales.

TITULO II

BOTIQUINES FARMACÉUTICOS

Artículo 42.º La autoridad de aplicación se encuentra facultada para autorizar a título precario, en zonas en donde no se disponga de profesionales farmacéuticos, la habilitación de botiquines de medicamentos, debiendo determinar las condiciones administrativas e higiénico sanitarias de los mismos.

Artículo 43.º El botiquín no puede promocionarse ni utilizar rótulos, sellos o papeles donde figure como Farmacia. Constatado en acta el uso de esa denominación, la autoridad de aplicación puede disponer su clausura inmediata.

Artículo 44.º Sólo puede habilitarse un botiquín por localidad o paraje.

Artículo 45.º En caso de la habilitación de una farmacia en la misma localidad, el establecimiento habilitado como botiquín cuenta con un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos y obtener la habilitación como farmacia, caso contrario se procede al cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 46.º La responsabilidad técnica del botiquín la ejerce un auxiliar o técnico farmacéutico matriculado en la Provincia.

Artículo 47.º Los botiquines pueden dispensar especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellos de venta libre. Asimismo, debe tener en existencia en forma permanente las preparaciones farmacéuticas oficinales, especialidades medicinales y accesorios para casos de urgencia que se indiquen por acto resolutivo del órgano de aplicación. En ningún caso pueden expendirse psicotrópicos o estupefacientes de ninguna lista en dichos establecimientos.

Artículo 48.º En casos excepcionales, cuando la salud de algún habitante de la localidad lo requiere, y con la autorización pertinente de la máxima autoridad

sanitaria de la localidad, puede dispensar sustancias bajo control, del listado es el aprobado por disposición de la autoridad de aplicación.

Artículo 49.º En el supuesto del artículo 48, el titular del botiquín eleva una solicitud de autorización a la Dirección de Fiscalización Farmacéutica o quien en el futuro la reemplace dependiente del Ministerio de Salud, para poder adquirirlos, adjuntando una exposición del médico del lugar sobre que producto necesita, el nombre y domicilio del paciente.

Artículo 50.º Cuando cesa el motivo de la autorización, por curación, cambio de tratamiento o fallecimiento del enfermo, la autorización queda automáticamente revocada y el titular del botiquín debe devolver el remanente de las sustancias a la autoridad de aplicación.

TITULO III DROGUERÍAS

Artículo 51.º Las droguerías, conforme a la definición del inciso f) del artículo 2º de la presente ley, pueden además fraccionar drogas e IFA y comercializar al por mayor especialidades medicinales en su envase primario, material aséptico y los productos biomédicos que determina la reglamentación. Pueden habilitarse a nombre de personas humanas o jurídicas.

Las droguerías pueden preparar fórmulas oficinales para su venta al público en farmacias, para lo cual cuentan con un laboratorio de control de calidad aprobado por la autoridad de aplicación.

Artículo 52.º Las droguerías deben ser dirigidas por un director técnico, al que le comprenden las disposiciones establecidas en esta ley para los directores técnicos de farmacia.

Artículo 53.º En ningún caso las droguerías pueden dispensar recetas. La venta de especialidades, drogas y medicamentos será efectuada en ellas dentro de las condiciones que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 54.º El director técnico de la droguería es solidariamente responsable con el o los propietarios, de

- a) La calidad total de los productos, fraccionados.
- b) Los aspectos relacionados a la correcta conservación de los productos que comercializan.
- c) La custodia de los productos sometidos a especial restricción de uso.
- d) Que las drogas, productos y especialidades medicinales que sean objetos de las actividades del establecimiento, sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y establecimientos asistenciales habilitados.
- e) El cuidado de las condiciones de saneamiento e higiene de la droguería y del personal.

La autoridad de aplicación está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas por la Farmacopea Argentina.

Artículo 55.º El director técnico de una droguería está obligado a

- a) Exhibir su título profesional en el establecimiento donde se desempeña.
- b) Tener domicilio legal en la localidad de asiento de droguería.
- c) Mantener los libros, registros y archivos exigidos por la normativa vigente
- d) Registrar el origen y procedencia de las drogas y medicamentos que posean, el tipo de unidad de envase original, las marcas, así como el fraccionamiento a

que hubieran sido sometidos para su venta en unidades menores, con indicación de las marcas con que giran para su utilización en medicamentos oficinales. En la reglamentación se establecerán los procedimientos para estos fines.

- e) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicinales, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- f) Prever que en los rótulos, prospectos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria y su domicilio.
- g) Transcribir la fórmula en el rótulo del preparado.
- h) Controlar la pureza de los productos que emplee en sus preparaciones.
- i) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene de la droguería y del personal.
- j) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los medicamentos y demás productos sanitarios.
- k) Prestar colaboración a la autoridad de aplicación en circunstancias de catástrofe, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, declarada por dicha autoridad.
- l) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón del desempeño de su actividad, tomará conocimiento.
- m) Brindar toda la información requerida por la autoridad sanitaria y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- n) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Artículo 56.º Cuando el producto sea comercializado sin modificación del envase original, la responsabilidad de su calidad es del fabricante, con la sola excepción de

los casos en que compruebe que las condiciones de conservación resultaron deficitarias con respecto a las especificaciones de rotulación.

Artículo 57.º Las droguerías deben llevar los siguientes libros, en soporte papel o digital, habilitados por la autoridad sanitaria

- a) Libro contralor de estupefacientes (alcaloides).
- b) Libro contralor de psicotrópicos.

Los mismos deben conservarse por un plazo mínimo de dos (2) años.

Artículo 58.º La venta por las droguerías de especialidades medicinales, drogas y medicamentos sólo podrá efectuarse a farmacias, establecimientos asistenciales, laboratorios y personas autorizadas para su utilización o tenencia, debiendo cumplir con los recaudos que para esta actividad establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 59.º La adquisición y venta que realicen las droguerías de productos de expendio bajo receta archivada debe hacerse por factura o remito separado de otros productos, debiendo conservarse la documentación archivada en forma ordenada durante un lapso de dos (2) años, y ser exhibida y puesta a disposición de los inspectores de la autoridad sanitaria, de ser requerida.

TITULO IV

LABORATORIOS DE HIERBAS MEDICINALES

Artículo 60.º Se entiende por laboratorio de hierbas medicinales, a los establecimientos autorizados para el acopio, fraccionamiento, distribución y expendio al por mayor de vegetales medicinales en su estado natural, desecado, canchado o pulverizado.

Artículo 61.º Los laboratorios de hierbas medicinales sólo pueden proveer a plantas industriales productoras de drogas, laboratorios de especialidades medicinales y oficinales, droguerías, herboristerías, farmacias y establecimientos hospitalarios, estando prohibida la venta directa al público.

Artículo 62.º Los laboratorios de hierbas medicinales pueden proveer a herboristerías exclusivamente hierbas envasadas, con rótulo que indica el nombre vulgar y científico de la planta, el nombre del director técnico y los demás requisitos que fija la reglamentación.

Artículo 63.º Los laboratorios de hierbas medicinales deben cumplir los requisitos de habilitación que reglamente la autoridad de aplicación, pudiendo constituirse como personas humanas o jurídicas.

Cuentan con un director técnico, al que le corresponden las obligaciones y prohibiciones de los directores técnicos de farmacia y que además debe

- a) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las especies vegetales, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- b) Prever que en los rótulos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria del laboratorio de hierbas medicinales y su domicilio.
- c) Indicar en el rótulo el nombre vulgar y científico de la planta. Cuando se trate de las llamadas "mezclas", se indicará el nombre científico de cada componente vegetal y su proporción en la fórmula.
- d) Controlar la pureza de los productos.
- e) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene del laboratorio de hierbas medicinales y del personal.
- f) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los productos.

Artículo 64.º En las herboristerías debe llevarse un libro de inspecciones, habilitado por la autoridad sanitaria. La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de su identificación y control de pureza.

TITULO V

ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

Artículo 65.º Todo establecimiento asistencial debe contar con un sector o servicio destinado al almacenamiento de medicamentos y productos médicos, para su funcionamiento, habilitado por la autoridad de aplicación para tal fin.

Artículo 66.º Los productos farmacéuticos, medicinales almacenados en estos depósitos serán distribuidos directamente a otros servicios del mismo establecimiento, para su uso en pacientes o para la realización de una práctica clínica.

Artículo 67.º Queda prohibida la venta de medicamentos e insumos en los establecimientos asistenciales, siendo que los productos son de uso exclusivo en los pacientes internado, ambulatorios o en internación domiciliaria.

TITULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 68.º Las infracciones a las normas de la presente ley son sancionadas

- a) Con apercibimiento.
- b) Con multas de uno (1) a mil (1000) JUS cuyo valor es establecido por el Poder Judicial de la Provincia del Neuquén.

- c) Con la clausura total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento en que ella se hubiere cometido;
- d) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de tres (3) años.
- e) El comiso de los efectos o productos en infracción, o de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionadas.

La autoridad sanitaria, a través, de sus organismos competentes, está facultada para disponer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario. La autoridad de aplicación establecerá mediante la reglamentación el proceso correspondiente para su aplicación.

Artículo 69.º En caso de reincidencia, la autoridad de aplicación puede inhabilitar al infractor por el término de un mes hasta cinco (5) años, según los antecedentes del mismo, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

Artículo 70.º El destino de los fondos percibidos en concepto de multas serán destinados a la Dirección Provincial de Recupero Financiero, dependiente del Ministerio de Salud, o el organismo que en el futuro la reemplace; y el de efectos o productos comisados, de acuerdo con la reglamentación de la presente.

Artículo 71.º Las acciones derivadas de esta ley prescribirán a los dos años de cometida la infracción. La prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente, a sus reglamentaciones o a las disposiciones dictadas en consecuencia.

Artículo 72.° La autoridad de aplicación debe reglamentar el proceso y procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 68 de la presente.

Artículo 73.° Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por la autoridad de aplicación, tendrán la facultad de ingresar en los locales donde se ejerzan actividades regladas por la presente ley. Al efecto y cuando fuere necesario, las autoridades policiales deben prestar la colaboración pertinente a solicitud de aquella.

La negativa de permitir el ingreso y la inspección por parte del titular, director técnico o persona a cargo del establecimiento los hará solidariamente responsables y pasibles de las sanciones detalladas en el artículo 68 de la presente. Asimismo, ante la denuncia fundada respecto de la posible infracción de la presente ley por parte del establecimiento o locales que no se encuentren regidos por la misma, sospechados de ejercer ilegalmente la profesión farmacéutica, o bien de producir, elaborar, fraccionar, comercializar medicamentos o demás productos médicos, la autoridad de aplicación tendrá la facultad de ingresar e inspeccionar los mismos y dar aviso a las autoridades judiciales y municipales correspondientes. Para ello se podrá solicitar la colaboración de las fuerzas de seguridad.

Artículo 74.° Derogase la Ley 2707 del 2010 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 75.° Comuníquese al Poder Ejecutivo

Fundamentos

Partimos de la consideración de que la Provincia del Neuquén necesita una nueva ley de actividades farmacéuticas. La Ley 2707, sancionada en el año 2010, fue pensada para un sistema de salud que hoy es muy diferente. Desde entonces cambió la forma en que se prescriben y se dispensan los medicamentos y cambiaron las profesiones que intervienen en ese proceso. Frente a ese escenario, la Provincia no puede quedar sujeta a definiciones ajenas ni a la incertidumbre de posibles acciones judiciales. Nos corresponde fijar nuestras propias reglas, con certeza y con una mirada sanitaria clara.

El derecho a la salud goza de jerarquía constitucional a través de los tratados de derechos humanos incorporados por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que obliga a los Estados a asegurar el más alto nivel posible de salud física y mental. A su vez, la regulación del ejercicio de las profesiones sanitarias y de los establecimientos de salud forma parte del poder de policía que las provincias conservan conforme a los artículos 121 y 125 de la Constitución Nacional. Neuquén ejerce hoy esa competencia con plena legitimidad.

El punto de partida del proyecto es una definición de fondo, que el medicamento no es una mercancía como cualquier otra y que la farmacia no es sólo un comercio. El medicamento es un bien social, cuyo uso inadecuado puede provocar intoxicaciones, interacciones peligrosas, resistencia a los antimicrobianos y el enmascaramiento de enfermedades que requieren atención médica. La Organización Mundial de la Salud promueve desde hace décadas el uso racional de los medicamentos, que exige que cada persona reciba el medicamento adecuado, en la dosis correcta y con la información necesaria. Esa garantía sólo es posible cuando la dispensa está a cargo de un profesional farmacéutico. Por eso el proyecto sostiene la exclusividad de la farmacia para la dispensa de todos los medicamentos, incluidos los de venta libre, y exige la presencia efectiva y personal del director técnico.

Esta definición es coherente con la Ley nacional 26.567 y con el criterio que sostuvo la Corte Suprema en el año 2015, cuando confirmó que los medicamentos de venta libre deben dispensar bajo la supervisión del farmacéutico.

La segunda razón es la modernización del sistema de salud, una prioridad de la gestión del gobernador Rolando Figueroa. La Provincia implementó su propia receta electrónica, avanza

en la historia de salud unificada que integra a los sectores público y privado y puso a disposición de la ciudadanía la plataforma miSalud Neuquén. Esa política parte de una convicción, que la salud no se divide entre pública y privada y que la información sanitaria le pertenece a cada persona. El proyecto la integra, al reconocer los mecanismos digitales para el retiro de medicamentos por terceros y al habilitar la entrega a domicilio para personas con discapacidad o enfermedades crónicas atendidas en el sistema público. Es un Estado que se organiza para llegar a quien más lo necesita.

La tercera razón es el fortalecimiento de la farmacia como efector de salud. Las farmacias son, en muchos casos, el primer lugar al que acude una persona ante un problema de salud. El proyecto reconoce ese rol al permitir que presten servicios de atención farmacéutica, aplicación de inyectables y vacunas, y al incorporar formalmente al técnico farmacéutico como parte del equipo, con funciones delimitadas y bajo la responsabilidad del director técnico. De este modo, se amplía la red de atención sin costo para el Estado y se valoran los recursos humanos que forman las instituciones educativas de la región.

Por los motivos expuestos, solicitamos a las y los integrantes de esta Honorable Cámara el acompañamiento del presente proyecto de ley.


LEGISLATURA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Iniciador**MARCELO GABRIEL BERMUDEZ**
DIPUTADO BERMUDEZ MARCELO GABRIEL
7/10/2026 19:24:21


LEGISLATURA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Iniciador**VERONICA MARIA DEL ROSARIO LICHTER**
DIPUTADO LICHTER VERONICA MARIA DEL ROSARIO
7/10/2026 18:41:01


LEGISLATURA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Iniciador**MARIA DE LAS MERCEDES TULIAN**
DIPUTADO TULIAN MERCEDES
7/10/2026 20:41:18


LEGISLATURA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Iniciador**MATIAS NICOLAS MARTINEZ**
DIPUTADO MARTINEZ MATIAS
7/10/2026 18:40:46


LEGISLATURA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Iniciador**LUZ AILIN RIOS**
DIPUTADO RIOS LUZ AILÍN
7/10/2026 18:30:53


LEGISLATURA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Iniciador**FRANCISCO LEPORE**
DIPUTADO LEPORE FRANCISCO
7/10/2026 17:56:54


LEGISLATURA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Iniciador**YAMILA ABIGAIL HERMOSILLA**
DIPUTADO HERMOSILLA YAMILA
7/10/2026 18:03:50